

Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –COM. 2ª FLIA. VCIO.
Querellante: LEIDY LORENA HERNANDEZ MEDINA
Querellador: DUVAN ALEXIS SUAREZ TRUJILLO
500013110002-2023-00157-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de mayo de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Recibido el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto de la alzada concedida contra lo decidido en audiencia celebrada el 19 de abril de 2023 en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, se advierte que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el art. 12 de la Ley 575 de 2000 que modificó el art. 18 de la Ley 294 de 1996, estableció que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

De otro lado, respecto a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, el art. 322 del C.G.P. determina las reglas respectivas, y en lo que aquí concierne, tiene regulado que la apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (inc. 1º, num. 1.); y la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así, el 19 de abril de 2023 se celebró la audiencia de fallo dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar sobre hechos denunciados por la



señora LEIDY LORENA HERNANDEZ MEDINA contra el señor DUVAN ALEXIS SUAREZ TRUJILLO en la que sólo estuvo presente el querellado, quedado anotado en la diligencia entre paréntesis respecto de la querellante “(QUIEN NO ASISTE)”, más adelante se deja constancia de que la querellante no allegó solicitud de aplazamiento o excusa justificada de no asistencia. Si bien en el acta levantada como constancia de haberse celebrado la diligencia de audiencia en la fecha señalada, en su contenido aparece varios apartes como indicando la presencia de la señora LEIDY LORENA HERNANDEZ MEDINA, de acuerdo a la constancia la que antes se hace referencia, ésta no estuvo presente en la misma, y en ese caso se desprende que el escrito en el que propone el recurso pretendiendo que se revoque la decisión de la Comisaria Segunda de Familia, lo allegó en forma extemporánea, aunque tampoco es dable establecer la fecha de su presentación, pues no aparece señalada de manera alguna en las diligencias recibidas.

Por tratarse de decisiones tomadas en audiencia, los desacuerdos u oposiciones contra las mismas deben manifestarse en forma verbal inmediatamente pronunciada la providencia y precisar los reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación del recurso y que ampliamente expondría ante el Superior, tal como lo exigen los incisos 2º y 3º del num. 3º del antes citado art. 322 del C.G.P., sin embargo, en este caso, conforme con lo actuado y observado en las diligencias allegadas, la impugnación se presentó fuera de la audiencia, siendo desde luego propuesto el recurso extemporáneamente.

En este orden de ideas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso, con la consecuente, devolución de las diligencias al despacho de origen.

Pertinente es aclarar que lo resuelto por la funcionaria administrativa sobre la custodia de los hijos de las partes aquí involucradas, en virtud a lo previsto en el num. 2º del art. 304 del C.G.P. no hace tránsito a

Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –COM. 2ª FLIA. VCIO.
Querellante: LEIDY LORENA HERNANDEZ MEDINA
Querellador: DUVAN ALEXIS SUAREZ TRUJILLO
500013110002-2023-00157-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cosa juzgada material, sino formal, es decir, en caso de cambiar las circunstancias que dieron lugar a esa medida, bien puede el afectado o interesado interponer la acción respectiva ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la querellante señora LEIDY LORENA HERNANDEZ MEDINA contra la medida sobre asignación de custodia de sus hijos, adoptada en audiencia celebrada el 19 de abril de 2023 por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvase el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c1590a0cd4ac788979618912bef0050346512d2b3bfa8195fdc4334ea5a2c**

Documento generado en 09/06/2023 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>